

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 91-130
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/04
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS

Ignacio FERNÁNDEZ LARREA
Abogado. Doctor en Derecho

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN GENERAL. II. LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SOSTENIBILIDAD. IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. VI. LA RESPONSABILIDAD PENAL. VII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO. VIII. MECANISMOS DE *ENFORCEMENT* Y REMEDIOS

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

Podría decirse que, dentro de las transformaciones profundas que ha experimentado el Derecho europeo en los últimos años, ocupa un lugar relevante la asociada al fenómeno de la sostenibilidad que, sobre la base de la creciente y progresiva incorporación al ámbito empresarial de criterios ambientales, sociales y de gobernanza (los denominados factores ESG¹), ha determinado un verdadero cambio de paradigma respecto a la concepción de la empresa, y no solo en el ámbito jurídico sino en general en su percepción social, pasando de mero instrumento jurídico-económico destinado a la generación de beneficio en favor de sus titulares (dentro de sus muy variadas formas de titularidad) a concebirse como sujeto titular de deberes jurídicos de

¹ En inglés, *Environmental, Social, and Governance*.

índole positiva respecto al propio entorno socioeconómico en el que opera la empresa.

Y a este cambio de paradigma ha contribuido de manera decisiva la aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio (Directiva CS3D), sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, cuyo plazo límite de transposición al Derecho interno de los Estados miembros se ha ampliado hasta el 26 de julio de 2027², y que viene a configurar un nuevo modelo de gobernanza empresarial —basado en la responsabilidad, la transparencia y la exigencia de rendición de cuentas— cuya consolidación definitiva debe ser entendida en el marco de la evolución normativa más reciente del Derecho de la Unión.

La referida Directiva supone un paso más en la evolución del marco normativo europeo en materia de sostenibilidad, dentro de un contexto global caracterizado, precisamente, por la globalización, la interdependencia económica entre Estados, y la concienciación y consecuente exigencia de los consumidores, ciudadanos e incluso inversores por el asentamiento de principios de sostenibilidad. La Unión Europea, a través del «Pacto Verde Europeo»³ y su brazo financiero, la Estrategia de Finanzas Sostenibles de la UE, busca desarrollar un liderazgo internacional en la transición hacia una economía baja en carbono, socialmente justa y respetuosa con los derechos humanos, y para la consecución —o, al menos, el avance— en este objetivo, ha articulado un conjunto sistematizado de instrumentos jurídicos que integran la sostenibilidad en todas las fases del ciclo económico: el Reglamento (UE) 2020/852 (Taxonomía) define los criterios técnicos para identificar actividades sostenibles; el Reglamento (UE) 2019/2088 (SFDR) impone obligaciones de información a los intermediarios financieros; la Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD) establece la obligación de reporte de sostenibilidad para las empresas; y la Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD) introduce la diligencia debida obligatoria y la responsabilidad jurídica derivada de su incumplimiento. La agrupación de todos estos textos legales conforma un entramado normativo que dota de coherencia a la regulación de la sostenibilidad y la convierte dentro del ámbito europeo en una categoría jurídica transversal⁴.

² Ampliación llevada a cabo por la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, conocida informalmente como la directiva «*Stop the clock*» u «*Ómnibus*», que ha modificado el calendario de varias normativas de sostenibilidad, y que, concretamente, retrasa la aplicación de las obligaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 para los grupos empresariales de la primera oleada (más de 5 000 empleados y 1 500 millones de euros de cifra de negocios a nivel mundial), del 26 de julio de 2027 al 26 de julio de 2028.

³ *European Green Deal* aprobado en 2020.

⁴ La Comisión Europea publicó el 26 de febrero de 2025 el primero de una serie de paquetes de propuestas legislativas conocidas como «*Ómnibus*», que al margen de la ya citada Directiva denominada «*stop the clock*», contempla una propuesta de Directiva [COM(2025)

Este marco normativo, sin embargo, no podía ser entendido como un sistema cerrado ni definitivamente consolidado, y así, la aprobación de la Directiva (UE) 2026/470, de 24 de febrero⁵, ha introducido una revisión sustancial de los instrumentos básicos de la sostenibilidad empresarial en el ámbito europeo, afectando de manera directa tanto a la configuración de la diligencia debida como al régimen de información corporativa en materia de sostenibilidad. Eso sí, lejos de suponer una ruptura del modelo previamente diseñado, esta intervención normativa responde a la necesidad detectada —e invocada por varios Estados miembros— de reequilibrar el sistema, ajustando su intensidad regulatoria a criterios de proporcionalidad y de viabilidad económica real, y todo ello en un contexto marcado por la creciente preocupación (incluso en ámbitos «no especializados») acerca del impacto de las cargas regulatorias sobre la competitividad de las empresas europeas, que puede lastrar seriamente la misma.

Así, la reforma, integrada en el denominado paquete de simplificación «Omnibus I», responde a la necesidad de reducir la complejidad normativa y la carga administrativa para las empresas, mediante la elevación de los umbrales de aplicación, la limitación del alcance de las obligaciones en la cadena de valor y la introducción de criterios de proporcionalidad en el acceso a la información y en el desarrollo de los procesos de diligencia debida. Asimismo, refuerza la armonización del marco europeo, restringiendo la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones adicionales, y reconfigura aspectos nucleares del sistema, como el régimen de responsabilidad civil —suprimiéndose su configuración específica a escala de la Unión— el alcance de las obligaciones de verificación, la intensidad de los mecanismos de supervisión e incluyendo la supresión de la obligación de adopción de planes de transición climática, lo que evidencia un replanteamiento de la intensidad de las exigencias regulatorias en este ámbito, al tiempo que aplaza y unifica los plazos de aplicación. Todo ello pone de manifiesto, entiendo que palmariamente, un desplazamiento del modelo desde una lógica expansiva hacia una fase de ajuste

81 final] que introduce modificaciones en la CSDDD, la CSRD y en el marco normativo de la Taxonomía, regulado por el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 y por sus correspondientes reglamentos delegados.

⁵ La irrupción de esta nueva Directiva se ha producido de manera casi coincidente con la entrega para prepublicación del presente trabajo, lo que explica la imposibilidad de entrar en un análisis exhaustivo de la misma. A partir de ella, y en cuanto los plazos de transposición, los Estados miembros deberán transponer las modificaciones de la CS3D antes del 26 de julio de 2028; y se unifica la fecha de aplicación para todas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, que será el 26 de julio de 2029, eliminándose la aplicación escalonada que establecía la versión original de la CS3D.

estructural orientada a garantizar su operatividad práctica sin alterar sus objetivos de fondo⁶.

De este modo, el conocido como «paquete legislativo verde» europeo entra en una nueva fase caracterizada, en mi opinión, no tanto por la expansión normativa como por su depuración técnica, y en la que la sostenibilidad se sigue configurando como categoría jurídica estructural, pero sometida ahora a un proceso de ajuste que persigue garantizar su aplicabilidad efectiva y su integración en la práctica empresarial «real».

Entiendo que todo lo anterior no resulta baladí: la configuración de ese auténtico cuerpo normativo hace que la sostenibilidad pase de ser un principio meramente inspirador a convertirse en un objetivo necesariamente perseguible por virtud de ese mandato jurídico, y así, la empresa —y sus titulares, sus impulsores y, en general, sus *stakeholders*, que deben promover activamente dichos objetivos— no puede ya limitarse a una mera prevención del daño, sino que debe desarrollar mecanismos de actuación proactiva adecuados a la naturaleza, dimensión y contexto operativo de la empresa, y en un marco en el que ahora y por mor de la nueva Directiva (UE) 2026/470, el principio de proporcionalidad adquiere una relevancia creciente como criterio delimitador del alcance de las obligaciones de diligencia debida. Ello motiva que la responsabilidad empresarial asociada a dicha finalidad se extienda más allá del circunscrito ámbito territorial de la UE, alcanzando —en los términos y con los límites que resultan de su tan reciente configuración normativa ahora vigente— a filiales, proveedores y socios comerciales de las empresas europeas situados en terceros países, provocando positivamente que el Derecho europeo proyecte su fuerza regulatoria más allá integrando sus principios de sostenibilidad en la propia praxis de una actividad empresarial globalizada.

En este contexto, la diligencia debida constituye el principio normativo a través del cual la propia sostenibilidad alcanza cotas de exigencia jurídica. Ha de quedar claro, ya *ab initio*, que no se trata de una exigencia de resultado, pero sí de una obligación de medios reforzada, que exige taxativamente a las empresas dotarse de una estructura organizativa y un árbol de procesos de decisión que permitan al menos minimizar los riesgos sociales y ambientales. La sostenibilidad opera así en un doble ámbito: por un lado, exige la adopción de políticas internas dirigidas a su consecución, la implantación de sistemas de auditorías periódicas, la instauración de canales de denuncia y el establecimiento de sistemas de publicación objetiva de la información relevante; y por otro lado, se convierte en un objetivo necesariamente perseguible que implica que la

⁶ Véase el análisis práctico en Garrigues, «Publicada la Directiva (UE) 2026/470 que simplifica la normativa de *reporting* de sostenibilidad (CSRD) y diligencia debida (CSDDD)», 13 de marzo de 2026, disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/publicada-directiva-ue-2026470-simplifica-normativa-reporting-sostenibilidad-csrd

infracción de aquellos deberes genere consecuencias jurídicas directas, en los planos administrativo, civil e incluso penal, configurando un sistema integral de responsabilidad, como veremos seguidamente.

Por ello, la configuración general del Gobierno corporativo, y específicamente los deberes de los administradores al respecto, experimentan un cambio esencial: cabe ahora sostener, en mi opinión, que la sostenibilidad se incorpora al deber fiduciario de diligencia y de lealtad imponiendo —y no solo aconsejando— a los administradores tanto la obligación de considerar la sostenibilidad como un elemento necesariamente vertebrador de los intereses a largo plazo de la empresa, como la de adecuar sus decisiones para que resulten en todo momento coherentes con lo anterior configurándose progresivamente como un elemento relevante en su interpretación y aplicación, en los términos que resulten de su incorporación al Derecho interno. Así, los órganos de Gobierno de la empresa se convierten en los principales garantes dentro de la misma sostenibilidad que, en cuanto que se integra ahora dentro del núcleo del interés social, determina de manera taxativa las condiciones del ejercicio diligente del cargo de administrador a la par que modula la responsabilidad asociada al mismo.

Esta es, precisamente, la finalidad del presente trabajo: analizar de forma sistemática el régimen jurídico de responsabilidad empresarial derivado de la sostenibilidad, a la luz del nuevo marco europeo y de su próxima transposición al ordenamiento jurídico español. Y por ello, y a continuación, se examinará, dentro de sus diferentes apartados, la evolución histórica del principio de responsabilidad empresarial, la configuración normativa de la diligencia debida, los distintos tipos de responsabilidad (administrativa, civil, penal y específicamente de los administradores), los mecanismos de ejecución o cumplimiento forzoso⁷, y los desafíos de aplicación que plantea este nuevo modelo. El objetivo es ofrecer una visión coherente del sistema de responsabilidad, subrayando su carácter transversal y su incidencia sobre la función empresarial, el mercado y la tutela de los derechos.

Para ello, entiendo que la búsqueda de esta coherencia en el examen y análisis del nuevo régimen de responsabilidad de las empresas exige situarlo en una perspectiva evolutiva. Como ya hemos adelantado anteriormente, el marco regulatorio introducido por la Directiva (UE) 2024/1760 no surge *ex novo* ni en el vacío, sino que es el resultado de un proceso gradual de maduración normativa y doctrinal que es el que en realidad ha ido conformando este cambio de paradigma, y así, desde la antigua concepción «ética» de la responsabilidad social corporativa —voluntaria, meramente declarativa y carente de exigibilidad jurídica— se ha transitado hacia un modelo de responsabilidad normativamente

⁷ El conocido como *enforcement*.

exigible en el que los deberes de sostenibilidad forman parte del estatuto jurídico de la empresa y de sus administradores. La evolución del principio de responsabilidad empresarial asociado a la sostenibilidad sintetiza esta exigencia: la empresa, como sujeto jurídico, es también responsable de los efectos que su actividad produce, y esta responsabilidad, que hasta hace pocos años pertenecía al ámbito de la ética o la autorregulación, ha adquirido ahora la categoría de obligación legal.

Sobre esta base, el siguiente apartado examina la evolución del principio de responsabilidad empresarial mostrando cómo ha pasado de ser un principio meramente ético a convertirse en una auténtica obligación jurídica, pues considero que solo comprendiendo este itinerario de tránsito es posible interpretar adecuadamente el sentido del régimen actual de diligencia debida y las múltiples manifestaciones de responsabilidad que de él derivan.

II. LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Como ya hemos adelantado, el principio de responsabilidad empresarial ha experimentado en las últimas décadas un verdadero cambio de paradigma pasando de ser un conjunto de compromisos voluntarios exigibles solo desde la óptica de la pura ética empresarial, a constituir un verdadero deber jurídico asociado a la existencia de todo un cuerpo normativo. En lo que a Europa respecta, la evolución del Derecho europeo ha situado ahora a la sostenibilidad como una exigencia estructural de la empresa, de tal forma que el cumplimiento de los deberes asociados a la misma no es ya hoy una mera opción reputacional, sino una verdadera exigencia normativa: se ha producido lo que varios autores han venido a describir como el tránsito desde el *soft law* al *hard law*⁸ si bien dicho tránsito no puede entenderse en términos estrictamente lineales o expansivos, sino que se evidencia como un proceso dinámico en el que la intensificación de las exigencias normativas ha venido ahora acompañada, en su fase más inminentemente reciente (Directiva (UE) 2026/470), de ajustes orientados a su viabilidad práctica y a su integración efectiva en la actividad empresarial.

En su origen histórico, el principio de responsabilidad empresarial aparece vinculado a movimientos internacionales surgidos a partir de la década de los setenta, en la que una creciente concienciación sobre los efectos sociales y ecológicos de la actividad económica (a la que no

⁸ LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «Hacia una regulación internacional de la sostenibilidad: del extenso *soft law* generalizado a un discreto *hard law* sectorial y regional» en DÍAZ BARRADO, C. y FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA, A. (dirs.), *Nuevas orientaciones en el derecho internacional: digitalización, sostenibilidad, derechos humanos y cooperación*, Aranzadi, 2024, pp. 293-330.

fue ajena la famosa crisis del petróleo y sus consecuencias de toda índole, que ahora vemos parcialmente reproducidas en la actual situación internacional de conflicto en su mayor zona de producción) impulsó la elaboración de una serie de instrumentos de ese «Derecho blando» o *soft law* que, aun en cuanto tales carecían de fuerza obligatoria vinculante, sirvieron, sin embargo, para fijar las bases de un cierto consenso internacional. Entre ellos ocupan un lugar destacado las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, adoptadas en 1976⁹, que establecieron por primera vez que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prevenir impactos adversos derivados de sus operaciones o de sus relaciones comerciales, y que se vieron luego complementadas por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados en 2011, por los Convenios de la OIT y por la conocida Agenda 2030 de Naciones Unidas, configurando todos estos instrumentos la evolución desde un marco ético de actuación empresarial hacia un auténtico estándar jurídico de conducta que perseguía ser recogido normativamente con fuerza vinculante.

En todo caso, el verdadero avance hacia la normativización de la responsabilidad empresarial se produjo cuando los Estados comenzaron a incorporar los principios internacionales reflejados en estos instrumentos no vinculantes a sus ordenamientos internos, introduciendo obligaciones de información no financiera y de diligencia debida. Francia puede decirse que fue pionera con la *Loi de vigilance* de 2017, que impuso a las grandes empresas el deber de elaborar planes de vigilancia sobre derechos humanos y medioambiente; y Alemania siguió la misma senda con la *Lieferkettengesetz* (LkSG) de 2021, centrada en la cadena de suministro¹⁰.

Estos precedentes nacionales de Derecho interno demostraron, en cierto modo, la viabilidad de transmutar el mero compromiso voluntario a una verdadera obligación legal, y puede decirse que constituyeron el germen de lo que, en un determinado estadio de evolución normativa, ha venido a representar la Directiva (UE) 2024/1760 como expresión más avanzada del proceso de juridificación de la sostenibilidad empresarial, si bien dicho proceso no puede entenderse como definitivamente culminado, a la luz de las recientes reformas introducidas en el ámbito de la Unión a las que hemos hecho mención y que ha cristalizado por ahora en la Directiva (UE) 2026/470.

Así, en el ámbito europeo, la progresiva consolidación —no exenta de esas revisiones y ajustes— del principio de responsabilidad empresarial que nos ocupa se articula sobre los tres pilares normativos que con-

⁹ Progresiva y periódicamente actualizadas, incluyendo actualizaciones en 2002, 2011 y 2023.

¹⁰ Cubre las propias operaciones, los proveedores directos y, de forma reactiva (ante indicios de violación), los proveedores indirectos en su cadena de suministro global.

figuran el ya citado «paquete legislativo verde» europeo¹¹ y proporciona un marco coherente en el que, sobre la base de su propia responsabilidad empresarial, la empresa pasa a estar sujeta a deberes jurídicos de transparencia, de gestión del riesgo y de reparación de daños, controlados por autoridades nacionales y supervisados por la Comisión Europea.

Así, la responsabilidad empresarial trasciende su ámbito primigenio de mera reparación del daño causado, y pasa también a abarcar la prevención y la creación de valor sostenible como parte indispensable de su estrategia de negocio.

Y dentro de esa evolución el verdadero presupuesto de dicha responsabilidad pasa a ser la diligencia debida entendida como estándar jurídico de comportamiento cuya exigencia se articula ahora de forma graduada en función de la dimensión, el sector y el contexto operativo de la empresa, y que, en cuanto tal, por un lado, permite a través de su cumplimiento demostrar que la empresa ha adoptado las medidas razonables para evitar o mitigar los daños susceptibles de derivarse de su propia actividad de acuerdo con el estándar ordinario de diligencia mercantil del ordenado empresario (el cual no tiene que ser uniforme para cada sector de actividad)¹² y, en paralelo y por otro lado, opera también como fundamento de la responsabilidad empresarial administrativa, civil o penal asociada al incumplimiento o la omisión de dicha diligencia debida. Es este «deber de diligencia» el que permite estructurar el principio de responsabilidad empresarial a través de deberes concretos: identificar un catálogo de riesgos susceptibles de acaecimiento, prevenirlos adecuadamente en la medida de lo posible, reaccionar de modo efectivo ante su verificación, y rendir cuentas de todo lo actuado.

Es precisamente en esta última obligación donde se escenifica en mi opinión de manera más clara el cambio de paradigma: si se pasa de la voluntad ética a la obligación normativa, ello ha de ir acompañado de la superación de la mera actuación reputacional a la obligación de rendición de cuentas con exigencia de responsabilidad. Y ese tránsito histórico asociado a la evolución del principio de responsabilidad empresarial determina ya, de forma difícilmente reversible en sus elementos esenciales, que la empresa no solamente debe ocuparse y preocuparse por maximizar beneficios, sino también procurar de un modo eficiente y «responsable» —en su sentido más amplio— que su actividad contribuya al desarrollo sostenible.

¹¹ El Reglamento 2020/852 de taxonomía de actividades sostenibles, la Directiva 2022/2464 sobre información corporativa de sostenibilidad (CSRD) y la Directiva 2024/1760 sobre diligencia debida (CSDDD).

¹² RAMOS HERRANZ, I. «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», *Anuario de derecho civil*, vol. 59, núm. 1, 2006, p. 202.

Ahora bien, este proceso evolutivo no puede ser entendido en la actualidad como una trayectoria de expansión normativa indefinida al estilo de un «agujero negro» cósmico, y en línea con esta idea, la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2026/470 evidencia la necesidad de introducir mecanismos de ajuste en el modelo inicialmente diseñado, atendiendo a criterios de proporcionalidad, simplificación y eficiencia regulatoria.

Considero que este giro no implica una regresión en la consolidación de la sostenibilidad como deber jurídico, sino una fase de maduración del sistema en la que la intensidad de las obligaciones se adecua a su aplicabilidad real, evitando disfunciones derivadas de una excesiva carga normativa y garantizando, al mismo tiempo, la coherencia del marco europeo en un contexto económico global altamente competitivo.

En este sentido, la evolución del principio de responsabilidad empresarial que aquí esbozamos debe hoy interpretarse no solo como un tránsito desde la voluntariedad hacia la exigibilidad jurídica, como señalamos inicialmente, sino también como un proceso de cierto «refinamiento» normativo orientado a asegurar la efectividad práctica del modelo y no su mera construcción teórica.

En todo caso, la transformación auspiciada por la Directiva (UE) 2024/1760 y ahora matizada por la Directiva (UE) 2026/470, solo puede comprenderse mediante un examen inicial de las bases jurídicas sobre las que se sustenta la exigibilidad de dicho deber y su consiguiente responsabilidad asociada, y es por ello por lo que nos adentramos a continuación en el análisis de las fuentes normativas, los principios generales y las obligaciones específicas que legitiman la intervención de los poderes públicos y la exigencia de responsabilidad empresarial por incumplimiento de los deberes de diligencia debida.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SOSTENIBILIDAD

Como hemos venido reiterando, la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad se asienta sobre una transformación sustancial del marco jurídico europeo y nacional: la diligencia debida se convierte en una obligación jurídica de comportamiento, no meramente en un estándar voluntario, cuya concreción normativa se articula ahora de manera no plenamente uniforme, sino procurando atender a la —imprescindible, en mi opinión— interacción entre el marco europeo y las especificidades de los ordenamientos nacionales. Y este deber normativo se articula también dentro del régimen societario asociado a la actuación de los administradores, por virtud del cual el administrador debe actuar con la diligencia de un ordenado empresario y velar

por el interés de la sociedad a largo plazo, lo que integra los riesgos ambientales y sociales en su marco de decisión en términos que, si bien encuentran fundamento en el Derecho de la Unión, requieren su concreción a través de los correspondientes mecanismos de transposición y desarrollo interno. Ello determina que las omisiones en la implantación razonable de sistemas de diligencia debida dirigidos a prevenir los riesgos de sostenibilidad asociados a la propia actividad pueden generar responsabilidad tanto en la empresa, persona jurídica, como —lo que considero extraordinariamente relevante— en sus administradores, personas físicas.

El fundamento jurídico de esta responsabilidad encuentra claro entronque con los principios generales del Derecho civil y mercantil, y así, al igual que en el ámbito de la pura responsabilidad extracontractual, la no observancia de una diligencia exigible puede configurarse como causa objetiva de obligación reparadora o sanadora del daño¹³; en el entorno mercantil —en el que se desenvuelven habitualmente la responsabilidad de los administradores societarios— la obligación de actuar conforme a la buena fe empresarial, a la transparencia informativa y a la lealtad con los distintos «titulares» de la empresa o afectados por su actividad, viene a configurar verdaderos estándares de conducta de obligado acatamiento que, ahora, se ven complementados y con igual nivel de responsabilidad por los principios rectores de sostenibilidad. En el escenario actual de responsabilidad empresarial los administradores societarios han de sumar nuevos deberes asociados a la sostenibilidad que, en ocasiones, por un lado, desbordan incluso el ámbito propiamente societario asociado al Derecho de Sociedades, y por otro, superan el nivel meramente interno de la sociedad que administran.

En cuanto a lo primero, no puede olvidarse que probablemente el espacio más relevante en que pueden producirse vulneraciones es el de los procesos de producción, en el que obviamente juegan un papel esencial los trabajadores, y por ello «aunque es evidente que la Directiva sobre diligencia debida de las empresas no es una norma laboral en sentido estricto, se trata de un instrumento diseñado pensando en gran medida en la protección de los derechos de esta naturaleza»¹⁴.

Respecto a lo segundo (superación del mero nivel interno societario), piénsese si no en su incidencia en la relación con consumidores e inversores, donde la omisión de información relevante acerca de impactos ambientales o sociales puede constituir una práctica desleal,

¹³ El principio «Quien contamina, paga» que aparece ya ínsito no solo en el puro Derecho Medioambiental sino que preside ámbitos de imputación económica y jurídica propios del más puro Derecho Público.

¹⁴ SANGUINETI RAYMOND, W. «La nueva directiva sobre la diligencia debida de las empresas declinada con ojos de laboralista», *Minerva - Revista de Estudios Laborales*, Año XIV - II da 6.^a Serie, núm. 7, 2025, p. 330.

distorsionando la competencia y atentando contra los derechos no solo de las empresas competidoras sino también de esos terceros¹⁵.

Se trata, además, de un régimen de responsabilidad cuyo amparo normativo no se encuentra exclusivamente en el Derecho nacional interno, sino que viene corroborado y reforzado por los principios de efectividad y equivalencia del Derecho de la Unión. Y esto es algo que resulta clave, pues cada Estado miembro viene obligado a garantizar unos niveles adecuados de tutela efectiva, sin que ello implique necesariamente la plena homogeneidad de los regímenes de responsabilidad, que pueden presentar diferencias relevantes en su configuración técnica, pero que sí exige que las obligaciones de diligencia debida sean efectivamente, exigibles en cada ámbito nacional de tal modo que los derechos de los afectados no queden en mero papel. Para evitarlo, el régimen de responsabilidad civil cuasi armonizado¹⁶ en la UE, junto con instrumentos de jurisdicción y ley aplicable, refuerza el marco procesal para que las reclamaciones por incumplimiento de diligencia debida puedan tramitarse, incluso en contextos de cadenas de valor transnacionales.

Eso sí, hay que precisar que esta interacción entre el Derecho de la Unión y los ordenamientos nacionales ha experimentado una evolución significativa tras las recientes reformas introducidas en el marco europeo de sostenibilidad. En particular, la revisión normativa operada por la Directiva (UE) 2026/470 entiendo que ha puesto de relieve la voluntad del legislador europeo de evitar una excesiva uniformización del régimen de responsabilidad, optando por un modelo en el que —manteniéndose los principios estructurales comunes, y la perseguible armonización efectiva del régimen europeo— se mantiene la lógica limitación de la capacidad de los Estados miembros para introducir obligaciones divergentes pero, a la vez, se busca preservar el margen de actuación que estos conservan en la configuración de los mecanismos de responsabilidad conforme a su Derecho interno.

Este desplazamiento —parcial si se quiere— desde la armonización hacia la coordinación normativa no supone en mi opinión una debilitación del sistema general, sino una adaptación del mismo a la diversidad de tradiciones jurídicas y a la necesidad de garantizar su aplicabilidad

¹⁵ Nuestra propia Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, contiene todo un bloque normativo, Capítulo III, destinado a regular las prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

¹⁶ Tras la Directiva (UE) 2026/470 entiendo que puede decirse que el marco de responsabilidad civil en el ámbito de la Unión, aun inspirado en principios comunes y reforzado por los instrumentos de jurisdicción y ley aplicable, no constituye ahora un sistema estricta y tajantemente armonizado, sino que se articula sobre la base de los ordenamientos nacionales, a los que corresponde determinar los requisitos concretos de imputación, causalidad y extensión del daño, dentro —eso sí— del respeto a los principios de efectividad y equivalencia del Derecho de la Unión.

efectiva en distintos Estados por definición diversos, evitando rigideces que pudieran comprometer tanto la seguridad jurídica como, sobre todo, la viabilidad operativa de las empresas europeas que, no lo olvidemos, se constituye cada vez más en requisito preceptivo de su propia supervivencia.

Consecuentemente y en síntesis, el fundamento jurídico de la responsabilidad empresarial por sostenibilidad se sustenta en cuatro pilares amalgamados: primero, la conversión de la diligencia debida en obligación netamente jurídica de conducta; segundo, la incorporación de la sostenibilidad al deber fiduciario del administrador y al gobierno corporativo; tercero, la integración de la responsabilidad civil y mercantil nacional en un espacio europeo; y cuarto, la garantía de efectividad del Derecho de la Unión mediante acciones de reparación, transparencia y supervisión de eficacia transnacional, que se coordinan con el respeto a ciertas especificidades nacionales compatibles.

Entiendo —o aspiro a ello— que este examen del fundamento jurídico de la responsabilidad empresarial ha permitido identificar los principios y normas que legitiman la exigibilidad del deber de sostenibilidad y definen su naturaleza como obligación de comportamiento y no de simple resultado, que genera responsabilidades diversas. Y también, vislumbrar que este entramado de responsabilidades se proyecta sobre distintos planos —administrativo, civil, penal y societario—, que operan de manera complementaria para asegurar la efectividad de las obligaciones de diligencia debida como elemento integrador de la responsabilidad social empresarial¹⁷.

En este marco, la responsabilidad administrativa —a cuyo análisis pasamos seguidamente— se configura como, digamos, el primer instrumento de control institucional, pues constituye la manifestación más inmediata del poder público en la verificación del cumplimiento de los deberes empresariales, y cumple una función esencialmente preventiva y disuasoria. Por ello, el apartado siguiente aborda su estructura, fundamento y alcance, analizando las competencias de las autoridades nacionales, los principios que rigen su ejercicio y la articulación entre el control administrativo interno y el sistema europeo de supervisión, que confiere al régimen de sostenibilidad su verdadera eficacia práctica.

IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El régimen de responsabilidad administrativa constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo Derecho europeo de la sostenibilidad. La Directiva (UE) 2024/1760 impone a los Estados miembros la obligación

¹⁷ DE LA CUESTA RUTE, J. M. «Sobre la responsabilidad social empresarial», *Revista de Derecho Mercantil*, 2011.

de establecer autoridades competentes que supervisen el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas a las empresas, prevean sanciones proporcionadas y garanticen mecanismos de transparencia pública. Todo ello con el fin de garantizar que la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad trascienda el mero ámbito de relaciones entre particulares —aun cuando estos se traten de personas jurídicas— y se constituya por el contrario en un verdadero sistema de *enforcement* administrativo.

Es evidente que la clave de bóveda de este sistema estriba en la necesaria supervisión administrativa como garantía de —en principio, pero no exclusivamente— el cumplimiento puramente preventivo: los Estados miembros deben dotarse de potestades de inspección, requerimiento y sanción capaces de verificar que las empresas europeas integran realmente la diligencia debida en su gestión. Así pues, las labores de inspección y control, bases de la prevención, no pueden limitarse a una mera revisión documental o formal de lo reportado por las empresas, sino que han de posibilitar una evaluación realmente sustantiva de los procedimientos internos puestos en marcha para prevenir los riesgos contrarios a la sostenibilidad.

Y de igual modo, los instrumentos de represión o sanción instaurados o a instaurar en cada Estado miembro deben necesariamente atender a la premisa de ser efectivos, proporcionados y —muy especialmente— disuasorios¹⁸. La Directiva (UE) 2024/1760, tras aludir expresamente a esa triada calificadora (art. 27) deja un amplio margen dispositivo a los Estados miembros para decidir acerca del catálogo de posibles sanciones pero estableciendo un mínimo necesario dentro de dicho catálogo ya que se encarga de remarcar que dentro del elenco de sanciones deben necesariamente incluirse a las sanciones de índole pecuniaria.

A este respecto, es evidente que el Derecho español habrá de adaptar su sistema administrativo sancionador a estas exigencias, y ello plantea la duda respecto a si será necesaria la implantación de una autoridad de control especializada dotada no solamente de la necesaria capacidad inspectora sino también de algo de índole más compleja como es la autonomía funcional¹⁹. Con respecto a esta última, algunos modelos nacionales de Estados miembros, como el francés (*Loi de vigilance*, 2017) o el alemán (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, 2021), integran el control en ministerios sectoriales²⁰, mientras que otros pro-

¹⁸ PALÁ LAGUNA, R., «Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Gómez-Acebo & Pombo*, 2024, p. 4.

¹⁹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva europea sobre diligencia debida y la regulación de la responsabilidad empresarial», *Revista de Trabajo y Seguridad Social* (CEF), 2024.

²⁰ Véase, ASENSIO GALLEGU, A. «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760», *Revista de derecho del mercado de valores*, 35, 2024.

ponen una autoridad independiente con facultades horizontales sobre todas las empresas sujetas²¹.

En el ámbito español, el referente más cercano podría encontrarse en la estructura de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y sus labores de supervisión sobre la información no financiera y de sostenibilidad. Así, y conforme a lo preceptuado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre²², es la CNMV la que asume las funciones de revisión de los informes de sostenibilidad elaborados conforme a dicha norma, lo que en principio la convertiría en un punto de referencia lógico para el desarrollo de este nuevo modelo de supervisión adaptado a la normativa europea²³.

Pero, al margen de quién asuma el protagonismo o papel institucional relevante a este respecto, es evidente que el régimen de responsabilidad administrativa en materia de sostenibilidad exigirá para el cumplimiento de los estándares que marca la Directiva (UE) 2024/1760 una coordinación efectiva entre autoridades sectoriales y organismos con atribuciones competenciales diversas²⁴, ya que esa supervisión de la diligencia debida y la consecuente exigencia administrativa de responsabilidad asociada va a proyectarse necesariamente sobre ámbitos de naturaleza absolutamente dispar y diversa²⁵.

Si a lo anterior le sumamos el hecho de que esa necesaria coordinación ha de desbordar el ámbito nacional interno de los Estados de la UE, y posibilitar la coherencia en la aplicación de la normativa comunitaria evitando distorsiones en la actuación de las autoridades nacionales de supervisión y sanción²⁶ que puedan generar distorsiones en la competencia entre empresas de distintos países de la Unión (generando *dumping* normativo), se comprende la magnitud del reto. A este respecto, la Directiva (UE) 2024/1760 pivota en torno a un concepto central del mecanismo de supervisión, el «*enforcement* en red», por el que a través de una Plataforma de Autoridades de Supervisión (o simplemente un mecanismo de coordinación/red)²⁷, se facilite la necesaria

²¹ Es el modelo de Países Bajos, en el que la Ley de Deber de Diligencia en la Prevención del Trabajo Infantil (*Wet Zorgplicht Kinderarbeid*, 2019), prevé la supervisión por parte de la Autoridad Holandesa para los Mercados Financieros (AFM).

²² Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

²³ CNMV, «Informe anual de supervisión de la información no financiera y de sostenibilidad 2023», pp. 7-9.

²⁴ Competencias en materia ambiental, laboral, de consumo...

²⁵ Como las condiciones de trabajo en la cadena de suministro, las emisiones industriales, la contratación pública o la información comercial.

²⁶ EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE, «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *EPRS*, 2023, p. 5.

²⁷ *European Network of Supervisory Authorities*.

cooperación entre autoridades nacionales, el intercambio de buenas prácticas y, muy especialmente, la coordinación en la imposición de sanciones toda vez que una diferente naturaleza de las mismas puede acarrear indeseados efectos anticompetitivos.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa en materia de sostenibilidad no se circunscribe exclusivamente a la función sancionadora a través de multas: la Directiva (UE) 2024/1760 prevé instrumentos de publicidad y reputación que convierten la transparencia de la función sancionadora en un elemento esencial de la eficacia de la misma. Es por ello que las decisiones de sanción que adopten las autoridades de supervisión nacionales podrán hacerse públicas, y los Estados miembros deberán, además, y al margen de ello, mantener registros de accesibilidad pública sobre las medidas de cumplimiento adoptadas por las empresas que han sido objeto de sanción. Es lo que se conoce como *naming and shaming*: una técnica de complemento a las sanciones pecuniarias que —aprovechando que en el contexto actual la sostenibilidad se asocia al valor de marca y constituye un elemento condicionador incluso del acceso a la financiación por las empresas— pretende reforzar el elemento puramente sancionador con la presión reputacional y el control social asociado a la posibilidad de información.

Volviendo de nuevo a la incidencia de todo ello en el ámbito español, es evidente que la adecuación de nuestro Derecho Administrativo a este régimen de supervisión y sanción no estará exenta de complejidad: por lo pronto, deberá respetarse el principio de legalidad sancionadora, la tipificación expresa de las actuaciones infractoras y la gradación de sanciones que delimita el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas conforme a la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y todo ello deberá cohonestarse con los derechos de defensa, audiencia y recurso que garantiza en cuanto al procedimiento sancionador la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. Sobre la base de todo ello, las infracciones deberán *tipificarse* con precisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento de las concretas obligaciones de diligencia debida²⁸, y las sanciones deberán individualizarse según la dimensión de la empresa, la duración de la infracción y el daño causado.

Y es que en el ámbito de la responsabilidad derivada de la Directiva (UE) 2024/1760, la responsabilidad administrativa se configura en realidad como un mecanismo de garantía estructural amplia, en el que no solo se persigue con la misma reprimir y sancionar actuaciones contrarias a la sostenibilidad, sino fomentar la cultura empresarial del

²⁸ Por ejemplo, la falta de evaluación de riesgos, la omisión de medidas correctoras o la ausencia de mecanismos de reclamación.

cumplimiento y la prevención en este ámbito. En realidad no es sino una muestra más de la progresiva evolución del Derecho Administrativo a este respecto, que busca en todo momento coordinar la función sancionadora con la labor de promoción de la buena gobernanza empresarial.

Y es que, el análisis del Derecho comparado y de las situaciones subyacentes permite claramente llegar a la conclusión de que la eficacia del sistema de supervisión y potenciación de la sostenibilidad en las empresas no descansa exclusivamente sobre la actuación sancionadora, sino en paralelo y muy especialmente, sobre la claridad para las empresas de los estándares que les son exigibles y sobre la capacidad técnica de las autoridades de supervisión para diseñar estos y para verificar su cumplimiento. Por ello, la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 a nuestro ordenamiento ha de perseguir el establecimiento de un régimen sancionador con suficientes recursos y especialización, pero que no incurra al socaire de ello en excesivo formalismo o burocracia, o que no se centre —mal endémico de nuestro ordenamiento en recientes experiencias— exclusivamente en empresas de gran tamaño, sino que atienda a la realidad del tejido empresarial español y atienda por tanto con efectividad a las PYMEs garantizando la proporcionalidad del sistema y su extensión a todo el conjunto empresarial nacional.

En definitiva, la responsabilidad administrativa en materia de sostenibilidad debe pivotar permanentemente entre tres ejes complementarios como son la asunción de responsabilidad, la exigencia de su cumplimiento, y el conocimiento ciudadano: por un lado, la empresa, como sujeto directo titular de obligaciones, debe asumir que la diligencia debida es una obligación con soporte normativo y, por tanto, exigible y verificable por los poderes públicos. Por otro lado, la autoridad administrativa encargada de esa exigencia y verificación —que supone cuestión de interés público— debe disponer de medios y competencias suficientes para hacerla efectiva. Y, finalmente, la ciudadanía en cuanto destinataria y beneficiaria de la sostenibilidad, debe poder tener la sensación asociada a esa responsabilidad administrativa de que la sostenibilidad no es un mero compromiso retórico de imagen, sino que constituye ya una obligación jurídica amparada por un bloque normativo y respaldada por un sistema supervisor y sancionador real.

Sin embargo, la tutela de la sostenibilidad no se agota en la potestad sancionadora de la Administración, sino que la lógica del sistema impone también la reparación de los daños ocasionados por la infracción de los deberes de diligencia debida, trasladando así el principio de responsabilidad al plano patrimonial y restitutorio, y en este punto, la responsabilidad civil, a cuyo análisis pasamos a continuación, adquiere un papel central: actúa como instrumento de compensación de los perjuicios sufridos, y como mecanismo complementario de prevención y disuasión.

V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Mientras la responsabilidad administrativa persigue garantizar la observancia formal de las obligaciones de diligencia debida y la sanción pública a su incumplimiento, la civil cumple una función reparadora y compensatoria frente a los daños producidos por ese mismo incumplimiento. La Directiva (UE) 2024/1760 establecía expresamente, en su art. 29, que los Estados miembros deberán asegurar que las personas afectadas por una infracción de las obligaciones de diligencia debida puedan reclamar una reparación efectiva ante los tribunales nacionales, y esta previsión —inédita hasta ahora en la legislación europea en materia empresarial— elevaba la sostenibilidad a la categoría de deber jurídico cuyo incumplimiento genera consecuencias patrimoniales, integrando así la dimensión civil como uno de los elementos relevantes del sistema, si bien su efectividad concreta queda ahora condicionada a la configuración que de la responsabilidad establezcan los ordenamientos nacionales²⁹.

En efecto, la configuración de este régimen de responsabilidad civil ha experimentado una evolución más que significativa en el marco más reciente del Derecho de la Unión, pues las reformas ahora introducidas en 2026 han supuesto una reconsideración del alcance inicialmente previsto, desplazando el modelo desde una concepción exponencialmente armonizadora hacia una estructura en la que el protagonismo corresponde ahora en mayor medida a los ordenamientos nacionales. En este nuevo contexto, la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida deja de configurarse como un mecanismo linealmente uniforme de imputación a escala europea, para pasar a integrarse en los sistemas internos nacionales de responsabilidad, que deberán, no obstante, garantizar un nivel adecuado de tutela armonizada conforme a los principios de efectividad y equivalencia.

En todo caso, debe partirse de la idea de que la naturaleza de esta responsabilidad civil en materia de sostenibilidad es esencialmente extracontractual y se asienta —en nuestro ámbito nacional propio— sobre el principio general del art. 1902 del Código Civil, según el cual quien causa daño a otro por acción u omisión mediando culpa o negligencia está obligado a repararlo. En este sentido, es remarcable que el ilícito no se identifica con la mera producción del daño ambiental o social, sino con la omisión del comportamiento de diligencia debida exigible, esto es, con no haber adoptado las medidas razonables y proporcionadas para identificar, prevenir o mitigar los impactos adversos previsibles. De este modo, es obvio que la mera infracción del deber legal de

²⁹ La propuesta de Directiva [COM(2025) 81 final] ya propuso la eliminación del régimen armonizado de responsabilidad civil derivado de este art. 29 de la Directiva (UE) 2024/1760.

diligencia debida constituye un elemento relevante para la apreciación de la antijuridicidad, pero ha de tenerse en cuenta que tras la última reforma la infracción no determina por sí sola la concurrencia de responsabilidad, siendo necesario, en todo caso, acreditar la existencia de un daño efectivo y la concurrencia de un nexo causal conforme a los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable.

Consecuentemente, el estándar de diligencia debida y su concreta fijación detenta un papel esencial: no puede tratarse de una diligencia genérica o abstracta, sino de una diligencia precisa que tenga en cuenta el tamaño, la naturaleza y el contexto de actividad de la empresa sobre la que se proyecta. Y ello, obviamente, no puede alcanzarse con la publicación de códigos de conducta generalistas o la implantación de políticas meramente declarativas de corte amplio, sino mediante la fijación de pautas de diligencia debida se permiten su adaptación y especialización a las buenas prácticas exigibles en el sector empresarial de que se trate.

Por su parte, el daño en materia de sostenibilidad comprende tanto los perjuicios puramente materiales como los daños morales derivados de la afectación de intereses colectivos e incluso en casos extremos de la vulneración de derechos fundamentales. Y el nexo causal va asociado al referido incumplimiento de los estándares de diligencia debida, cuya inobservancia determina la culpa o negligencia que se presume cuando la empresa no pueda demostrar que realmente atendió al cumplimiento de dichos estándares.

Cabe en este sentido apreciar una tendencia a facilitar la posición probatoria de las víctimas en determinados supuestos, si bien la concreta articulación de la carga de la prueba queda ahora remitida a los ordenamientos nacionales, que deberán respetar los principios de efectividad y tutela judicial efectiva sin alterar necesariamente las reglas tradicionales de imputación.

En cuanto a la extensión de la reparación, esta se extiende a todas las consecuencias dañosas que puedan considerarse como derivadas del incumplimiento de los estándares de diligencia debida, y así, junto a la indemnización por daños y perjuicios en sentido estricto, la Directiva (UE) 2024/1760 permite la adopción de medidas reparatorias, de rehabilitación o de compensación ambiental, orientadas a restablecer la situación anterior al daño o, cuando ello no sea posible, a neutralizar sus efectos³⁰, persiguiendo con ello una reparación integral pero que,

³⁰ Así, en materia ambiental, el régimen se coordina con la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental, que impone la restauración de los recursos naturales afectados y la reparación del daño ecológico. O en el plano social, la reparación puede incluir compensaciones a trabajadores, comunidades locales o consumidores perjudicados.

a su vez, no esté exenta de la proporcionalidad que ahora opera como idea clave.

Precisamente como elemento asociado a la búsqueda de esa reparación integral hay que destacar —como rasgo distintivo del modelo europeo y posiblemente por el precedente existente en Alemania³¹— la introducción de la responsabilidad solidaria en la ya citada cadena de suministro³², por virtud de la cual las empresas matrices, en relación con sus filiales, y los contratistas principales, en relación con sus subcontratistas, pueden ser declaradas responsables por los daños causados por estos últimos en aquellos supuestos en los que, conforme al Derecho aplicable, pueda apreciarse una falta de adopción de medidas razonables de supervisión y control, sin que ello implique —y esto entiendo que debe quedar claro— la existencia de un régimen generalizado de responsabilidad solidaria automática. Entiendo que se persigue con esta extensión solidaria de responsabilidad un doble objetivo: por un lado, evitar que estas subcontrataciones o modelos societarios de grupo permitan evadir responsabilidades; y, por otro, incentivar que los contratistas principales o cabeceras de grupo se ocupen y preocupen por conseguir que sus subcontratados o filiales tengan implantados modelos de sostenibilidad, los cuales deban incluso ser acreditados para poder subcontratar con ellos o para integrarse en el grupo societario.

Y es que el régimen de responsabilidad civil asociada a la sostenibilidad no tiene únicamente como objetivo compensar o reparar el daño causado, sino prevenirlo, y a esa prevención contribuyen enormemente el hecho de que el incumplimiento de la diligencia debida tenga consecuencias patrimoniales disuasorias que impulsen a todos los implicados en el ciclo de actividad (ya sean de carácter principal, o subsidiario) a desarrollar actuaciones preventivas.

Esa sinergia entre obligaciones preventivas, deberes de información, y resarcimiento efectivo de daño evidencia que el impulso de la sostenibilidad empresarial no se agota en el cumplimiento formal, sino que va asociado a resultados concretos de prevención y reparación que pueden llegar incluso a desplegarse en efecto «cascada». Así, trasladando al propio plano patrimonial el principio de responsabilidad solidaria por los incumplimientos empresariales, el Derecho de la Unión incentiva la gestión preventiva en todos los peldaños de la escalera de actividad y refuerza la protección de las víctimas del daño, pero ello obliga a mantener un delicado equilibrio, porque la consolidación del

³¹ BURGÍ, M., «Los desafíos de la aplicación de la directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la experiencia de la ley alemana de la cadena de suministro», *Cuadernos de Derecho Regulatorio*, vol. 3, 2025.

³² Este concepto está pasando a sustituirse por el de «cadena de actividades», que trasciende la noción tradicional de la cadena de suministro. TORTAJADA CHARDÍ, P., «Sostenibilidad y género: redefiniendo la cadena de actividades» en *Derecho y Género*, núm. 2, junio 2025, pp. 79.

estándar europeo de conducta responsable y el carácter solidario de su responsabilidad asociada, ni pueden desnaturalizar la función económica de la empresa y las ventajas de la subcontratación, ni puede pretender alterar la autonomía de la persona jurídica por mucho que se trate de filial integrada en grupo societario, y ello enlaza con lo preconizado por la nueva Directiva (UE) 2026/470.

En todo caso, es evidente que la incorporación de este sistema en España a través de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 obligará a armonizar todo un conjunto de normas procesales³³ para garantizar la real eficacia de las reclamaciones de responsabilidad civil por incumplimiento de la diligencia debida, pero, al margen de esa necesaria adecuación formal del ámbito normativo rituario, es evidente que su efectividad práctica dependerá en gran medida de la «sensibilidad» de los tribunales nacionales que deberán aplicar la norma buscando la protección de unos intereses, como los que subyacen a los objetivos ambientales y sociales, que son colectivos, difusos y complejos.

Y no resulta en absoluto ajena a la complejidad la propia determinación de la jurisdicción y de la ley aplicable en aquellos litigios que vengan asociados al incumplimiento de los estándares de sostenibilidad. A este respecto, el Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I bis) atribuye competencia, por regla general, a los tribunales del domicilio del demandado, pero permite foros alternativos en materia cuasidelictual³⁴, como el lugar donde se produjo el daño. Y de forma paralela, y en cuanto a la ley aplicable, el Reglamento (CE) 864/2007 (Roma II) establece el principio *lex loci damni*, es decir, la aplicación de la ley del país donde se produjo el daño, pero admite la prevalencia del Derecho europeo cuando las normas de diligencia debida se consideren de aplicación imperativa. En definitiva, la tendencia normativa y la doctrina jurisprudencial³⁵ apunta hacia una interpretación expansiva favoreciendo la proyección a las actividades extracomunitarias de empresas europeas de los estándares de diligencia debida en contextos transnacionales, si bien dicha proyección debe articularse respetando las reglas de Derecho internacional privado y los límites derivados de la competencia judicial y la ley aplicable.

³³ Como las relativas a legitimación, prescripción, carga de la prueba, medidas cautelares...

³⁴ La responsabilidad empresarial en sostenibilidad es cuasidelictual porque se basa en la violación de un deber legal de diligencia y no en el incumplimiento de un contrato. Esta clasificación es fundamental en el Derecho de la UE, ya que permite a las víctimas de daños ambientales o sociales transfronterizos invocar las normas de competencia judicial (Bruselas I bis) y ley aplicable (Roma II) para llevar a las empresas europeas ante sus propios tribunales.

³⁵ La STJUE de 5 de julio de 2018, Asunto C-308/17, *Länsförsäkringar Sak Försäkrings AB contra Matei y otros*; y la STJUE de 12 de septiembre de 2019, Asunto C-468/18, *Tibor-Trans Kft. contra DAF Trucks NV* (y la jurisprudencia de competencia por ilícitos de cártel), valida el concepto de que el foro puede situarse donde ocurre la causa, facilitando así la aplicación de la competencia normativa europea.

En este sentido, considero que la responsabilidad civil en materia de sostenibilidad debe entenderse hoy como un instrumento de tutela integrado en un sistema más amplio de garantías, en el que su función reparadora se combina con otros mecanismos —administrativos, organizativos y reputacionales—, evitando que recaiga exclusivamente sobre ella el peso del *enforcement* del modelo.

Esta responsabilidad civil viene a cerrar —junto con la responsabilidad administrativa y su régimen sancionador— el círculo de garantías patrimoniales respecto a los daños asociados al incumplimiento de los estándares de sostenibilidad, pero es evidente que el resarcimiento meramente patrimonial no resulta omnicomprendivo de las posibilidades de protección de los intereses colectivos en juego — como la protección del medio ambiente, la salud pública o los derechos fundamentales de las personas— y por ello la responsabilidad penal también ha de operar como instrumento jurídico para posibilitar dicha protección.

La responsabilidad penal viene a jugar, por tanto, un papel clave tanto en el sistema de prevención como en el de resarcimiento asociado a la sostenibilidad empresarial, y por ello en el siguiente apartado se analiza esta dimensión penal de la sostenibilidad analizando la tipificación de los hechos punible relevantes y las condiciones de imputación de la empresa en cuanto persona jurídica.

VI. LA RESPONSABILIDAD PENAL

La vertiente penal de la responsabilidad asociada a la sostenibilidad empresarial representa la consecuencia podríamos decir que más extrema dentro del sistema, por cuanto desborda la finalidad reparadora patrimonial de la responsabilidad civil y la función correctora/sancionadora de la responsabilidad administrativa para situarse en un vértice extremo de repulsa jurídica y de reparación. La naturaleza de esta responsabilidad difiere de la civil o administrativa, pues el reproche penal se vincula a la infracción tipificada del deber de organización y vigilancia exigible a la empresa y a sus directivos.

Conviene, no obstante, precisar que la incorporación de la sostenibilidad al marco normativo europeo no ha supuesto una redefinición autónoma de los tipos penales, sino una intensificación de los deberes de organización y control cuya inobservancia puede adquirir relevancia penal en los términos ya previstos por los ordenamientos internos.

En este sentido, la responsabilidad penal en materia de sostenibilidad no se configura como un régimen independiente derivado directamente de la normativa europea de diligencia debida, sino como una proyección específica de los principios generales de imputación penal de las personas jurídicas, en los que la existencia de modelos de pre-

vención eficaces desempeña un papel determinante, y no con carácter *ex novo*.

En este sentido, como precedentes o puntos de referencia normativos, nos encontramos con la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección penal del medio ambiente³⁶, que ya exigía a los Estados miembros tipificar como delitos las infracciones graves de la normativa ambiental³⁷ y ahora debe destacarse, en la actualidad, la Directiva (UE) 2024/1203, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, que ha venido a sustituir y actualizar el marco previamente establecido, reforzando la tipificación de conductas y los mecanismos de imputación penal en materia medioambiental. A nivel nacional, el art. 31 bis del Código Penal viene a ocupar un papel clave a este respecto en cuanto determina la posibilidad de concurrencia de responsabilidad penal en las personas jurídicas cuando los hechos delictivos hayan cometido en su beneficio —ya sea directo, o indirecto— por sus administradores, representantes o empleados, y la empresa no haya adoptado o instaurado sistemas de organización y gestión eficaces para prevenirlos (*compliance*), algo que enlaza de manera más que directa con el régimen legal de la sostenibilidad empresarial y su responsabilidad, y que permite establecer una conexión funcional entre los estándares de diligencia debida y los deberes de prevención penalmente relevantes, sin que ello implique, no obstante, una traslación automática de la infracción de dichos estándares al ámbito de la tipicidad penal.

Y es que el delito que podríamos denominar «corporativo» puede venir asociado tanto a la realización de conductas típicas como a déficits relevantes en los sistemas de control y supervisión, en los términos previstos por el ordenamiento aplicable, y por ello, si la empresa acredita contar con un sistema efectivo de gestión de riesgos y prevención de delitos acorde con los estándares normativos de sostenibilidad puede llegar a quedar exenta de responsabilidad penal o, al menos, ver reducido su ámbito de imputación³⁸.

Por lo que respecta a la tipificación de conductas, puede decirse que la relación de delitos vinculados a la sostenibilidad viene experimentando un proceso de actualización y sistematización normativa, especialmente en el ámbito medioambiental y laboral. Así, en materia

³⁶ Véase, NIETO MARTÍN, A. y VILÀ CUÑAT, A., «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», *InDret* 4.2025, pp. 3 y 6.

³⁷ La propuesta de reforma de 2023 (COM (2021) 851) ya previó la ampliación de su catálogo de conductas punibles, incluyendo los delitos de contaminación de suelos, comercio ilegal de residuos, deforestación y emisiones ilícitas, e introduciendo sanciones agravadas para las personas jurídicas.

³⁸ El Tribunal Supremo ha consolidado esta interpretación en resoluciones como la STS 154/2016, de 29 de febrero, que resulta clave en esta materia, y de la que se infiere que la existencia de programas de cumplimiento efectivos constituye causa de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.

medioambiental, los artículos 325 a 331 del Código Penal tipifican las emisiones, vertidos o actividades contaminantes realizadas contraviniendo normas protectoras del entorno natural. Por su parte, el título xv del mismo código, bajo la significativa denominación de «delitos contra los derechos de los trabajadores», viene a recoger la tipificación y sanción penal de hechos directamente relacionados con la vertiente social de la diligencia debida. Y respecto a otros delitos muy asociados al ámbito corporativo (como los de corrupción, soborno o tráfico de influencias), su interconexión directa con las obligaciones de control y prevención corporativos, permite ya asentar la idea de que el incumplimiento de los programas de diligencia debida puede constituir un indicio relevante —aunque no determinante por sí mismo— de deficiencia organizativa relevante desde la perspectiva penal, en la medida en que evidencie la ausencia de modelos eficaces de prevención, sin que ello suponga, por sí mismo, la concurrencia automática de responsabilidad penal.

La reciente evolución del Derecho de la Unión en materia penal medioambiental pone de manifiesto, además, una tendencia hacia la mejora de la calidad técnica de la tipificación y la clarificación de los criterios de imputación, más que hacia una expansión indiscriminada del catálogo de delitos. Ello refuerza la necesidad de interpretar la sostenibilidad desde la perspectiva de la prevención y del control organizativo, evitando lecturas que conduzcan a lo que, en mi opinión, constituiría una extensión impropia del Derecho penal.

Precisamente por ello y porque el incumplimiento efectivo de los programas instaurados en las organizaciones corresponde en último extremo a las personas físicas, el *enforcement* penal de la sostenibilidad afecta de manera decisiva a los administradores y directivos, por cuanto su deber de diligencia y supervisión (art. 225 LSC) y la responsabilidad asociada al mismo (art. 236 LSC) se proyectan sobre la prevención de cualquier acto ilícito asociado a la sostenibilidad, de tal modo que la omisión de medidas de vigilancia encomendadas, o la actuación omisiva y ausente de reacción ante indicios de infracción, puede generar responsabilidad personal, siempre que concurren los presupuestos de imputación exigidos por el ordenamiento jurídico aplicable y sin que pueda prescindirse de los requisitos propios de imputación individual en el ámbito penal.

Desde un punto de vista dogmático puede decirse que la ampliación al ámbito penal de la responsabilidad empresarial asociada a la sostenibilidad viene a suponer una búsqueda tanto de coherencia como de efecto disuasorio extremo: coherencia porque acoge globalmente las distintas variantes de responsabilidad —administrativa, civil y penal— bajo una misma pauta de conducta o diligencia debida (prevención, detección y reacción); y disuasión porque la posibilidad de reproche penal

viene posiblemente a constituir el incentivo más extremo para que la actuación tanto de los órganos de gobierno como de la alta dirección de la empresa se orienten positivamente hacia el cumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad.

Desde un punto de vista práctico, y en aras de la real eficacia del sistema, es evidente que la aplicación de este régimen de responsabilidad penal exige una triada de colaboración entre las autoridades judiciales, los organismos administrativos, y las propias empresas, así como una redefinición de los sistemas de prevención operantes en las mismas. Los sistemas genéricos de prevención y cumplimiento penal — *compliance programs* — deben por tanto reorientarse o complementarse con prevenciones de diligencia debida e informes de sostenibilidad³⁹, permitiendo así que el cumplimiento de los estándares de sostenibilidad se integre como un elemento esencial dentro del Gobierno corporativo asociado a la responsabilidad penal.

En definitiva, la esencia de la responsabilidad penal en materia de sostenibilidad no pivota tanto sobre la ampliación del ámbito de castigo incrementando los hechos punitivos y ampliando el parámetro de imputación delictiva, sino fundamentalmente operando sobre el refuerzo de la función preventiva de conductas tipificadas, de tal modo que el *compliance* en materia de sostenibilidad se convierta no tanto en un deber —a veces de cumplimiento meramente formal— como en una salvaguarda efectiva.

Sin embargo, y en todo caso, nunca hay que olvidar que la efectividad real de estos sistemas de *compliance* —y, en general de cualquier actuación de prevención— depende en última instancia de la actuación y conducta que desarrollen quienes dirigen y gobiernan la empresa, lo cual nos permite enlazar con la responsabilidad de los administradores y de los órganos de Gobierno de la misma que viene también a ser un elemento de esencial relevancia.

Precisamente, en el siguiente apartado examinaremos cómo los deberes de diligencia, lealtad y supervisión —tan ínsitos a la actuación exigible a los administradores— están ya tan asociados indefectiblemente al cumplimiento de los estándares de sostenibilidad, que su omisión puede generar responsabilidad personal de los administradores, tanto frente a la sociedad como frente a terceros.

³⁹ Lo cual requerirá de una evidente actualización, asegurando que sean eficaces de acuerdo con los nuevos objetivos. DOPAZO FRAGUÍO, P., «La diligencia debida como presupuesto legal de sostenibilidad: consideraciones sobre la directiva europea CS3D», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 160, 2025.

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Al margen de que, como acabamos de ver, la empresa como persona jurídica puede llegar a responder incluso por vía penal por el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida asociada a la sostenibilidad, sus administradores societarios también asumen una responsabilidad personal propia por dicho incumplimiento que se entiende como infracción de sus deberes fiduciarios de supervisión, control y gestión responsable.

La Directiva (UE) 2024/1760 acoge esta idea, que puede llegar a implicar un cierto desplazamiento de los límites tradicionales del deber fiduciario de diligencia desde el momento en que los administradores no deben ya actuar únicamente en interés de los socios⁴⁰, sino también en pro del interés social ampliado, entendido este ya no solo como la viabilidad de la empresa a largo plazo sino igualmente como su contribución al bienestar colectivo o, al menos, su ausencia de contribución al empeoramiento de este. De este modo, la sostenibilidad alcanza la categoría de dimensión jurídica del interés social que los administradores han de atender, tradicionalmente sobre la base del deber general de diligencia, que en el ámbito normativo interno español se consagra en el art. 225 LSC, pero también igualmente sobre la del deber de lealtad que recoge el art. 227 de la misma norma⁴¹. Y al hilo de estas referencias normativas, entiendo que conviene precisar que la incidencia de la normativa europea en materia de sostenibilidad sobre el régimen de responsabilidad de los administradores no se produce de forma directa ni uniforme, sino a través de su incorporación y desarrollo en los ordenamientos nacionales.

Esta responsabilidad de los administradores se proyecta tanto en una vertiente interna (frente a la sociedad y frente a los socios) como en una externa de ámbito absolutamente amplio (opera no ya solo frente a cualquiera de los *stakeholders* diferentes a los socios⁴², sino incluso frente a terceros que no tengan vínculo o relación de tipo alguno con la sociedad)⁴³. Desde el punto de vista de la responsabi-

⁴⁰ Interés traducido normalmente en la obtención de la máxima rentabilidad económica posible.

⁴¹ Véase a este respecto ALFARO AGUILA-REAL, J. «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016, pp. 213-236.

⁴² Como trabajadores o, incluso en situaciones de crisis de solvencia, los acreedores.

⁴³ A este respecto, conviene reseñar que, en cuanto al concepto general de «personas afectadas» contemplado en el art. 3 n) de la Directiva (UE) 2024/1760, la evolución normativa posterior —anticipada ya en la propuesta de Directiva COM(2025) 81 final— ha tendido a su simplificación y delimitación, orientándolo hacia las personas directamente afectadas por la actividad empresarial, en particular trabajadores y otros sujetos vinculados de forma inmediata, con el objetivo de dotar al concepto de mayor operatividad práctica sin mantener su carácter inicialmente expansivo.

lidad interna, la infracción de los deberes de diligencia o de lealtad genera la obligación de indemnizar a la sociedad y a sus directamente vinculados, debiendo tenerse muy en cuenta que en lo referente a la sostenibilidad más que a la afectación patrimonial —que también puede darse— hay que atender muy especialmente a la afectación a la reputación empresarial.

Por su parte, en cuanto al ámbito de responsabilidad externa, la omisión por parte de los administradores del control o la supervisión de los estándares de diligencia debida en materia de sostenibilidad también puede acarrear responsabilidad personal cuando se acredite una actuación dolosa o gravemente negligente por su parte⁴⁴.

Por ello los administradores societarios han de estar especialmente atentos al cumplimiento de su deber de diligencia en materia de sostenibilidad. Un deber que se proyecta y concreta sobre tres obligaciones principales. Por un lado, y en primer lugar, la organización —o instauración, caso de no existir— de un sistema interno de cumplimiento eficaz que permita identificar y acreditar la existencia de procedimientos que: posibiliten identificar riesgos ambientales y sociales; permita asignar responsabilidades en relación con los mismos y establezca mecanismos de evaluación y auditoría periódicos. Por otro lado, y en segundo lugar, la obligación consistente en mantener un control continuado de dicho sistema mediante auditorías, detectores de riesgos y canales de información procedimentados que fluyan hacia el propio Consejo u órgano de gobierno. Y, finalmente y en tercer lugar, la obligación de actuar de forma eficaz, aunque proporcionada, cuando se detecte la consumación efectiva del riesgo, adoptando las medidas correctoras inmediatas y cursando comunicación con la misma inmediatez a las autoridades competentes o a los afectados. Esta triada de obligaciones constituye un marco de referencia relevante para la actuación de los administradores, cuya concreción y alcance se aclara ahora que deberán adaptarse a las características específicas de la empresa y a las exigencias del ordenamiento nacional aplicable.

Y la relación directa entre sostenibilidad y gobierno corporativo —que ya se viene predicando «desde antiguo»—⁴⁵ refuerza esta responsabilidad de los administradores sobre la base de la responsabilidad social corporativa (RSC)⁴⁶. Así, los códigos de buen gobierno elaborados por

⁴⁴ Véase, RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, 2023, pp. 157-182.

⁴⁵ NAVARRO GARCÍA, F., *Responsabilidad Social Corporativa: teoría y práctica*, ESIC Editorial, 2008.

⁴⁶ AYALA DEL PINO, «La responsabilidad social corporativa concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos», *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 54, 2021, pp. 173-198.

la CNMV⁴⁷ y por la OCDE⁴⁸ incorporan de manera expresa a la sostenibilidad como un elemento clave de la adecuada gestión empresarial. El Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (revisión 2020) tras establecer que el consejo de administración —como facultad *indelegable*— ha de promover «una política adecuada de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales»⁴⁹ recomienda que, «dada la relevancia de las cuestiones relativas a sostenibilidad y a aspectos sociales» se proceda a la identificación y atribución de funciones específicas en esta materia a una comisión especializada, que incluso puede ser una comisión *ad hoc* de sostenibilidad. Y, por su parte, los «Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20», al margen de dedicar un capítulo específico a la sostenibilidad⁵⁰, configuran expresa y nominalmente el cumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones asociadas a la misma como un deber *fiduciario*⁵¹ lo que refuerza la idea de que estos principios de gobierno corporativo, aunque inicialmente recomendatorios, vienen consolidándose progresivamente como verdaderos estándares jurídicos de referencia en cuanto a los deberes fiduciarios, pudiendo llegar a implicar que el incumplimiento flagrante e injustificado de las recomendaciones de sostenibilidad que contienen pueda, en determinados supuestos, ser tomado en consideración como elemento interpretativo relevante en la apreciación del deber de diligencia (sin que, ello no obstante, y por mor del nuevo régimen, su incumplimiento determine por sí mismo y automáticamente la existencia de responsabilidad).

Y el marco de responsabilidad de estos administradores en materia de sostenibilidad no se entrelaza exclusivamente con el deber fiduciario de diligencia sino que entra en relación con otros deberes —como puede ser el de lealtad— e incluso con obligaciones derivadas de los mismos, como pueden ser las de información y control. Así, la publicación de informes de sostenibilidad inveraces o con omisión de datos relevantes (información) o la falta de verificación independiente de los mismos (control) puede llegar a originar responsabilidad asociada al incumplimiento de la obligación de transparencia, algo que en el caso de las sociedades cotizadas puede hacer surgir en sus administradores una responsabilidad asociada a la comisión de una infracción tipificada por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión⁵².

⁴⁷ <https://www.cnmv.es/portal/publicaciones/codigosgovcorp?lang=es>

⁴⁸ https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/09/g20-oecd-principles-of-corporate-governance-2023_60836fcb/fb38c737-es.pdf

⁴⁹ Principio 24 del consejo.

⁵⁰ vi. Sostenibilidad y resiliencia.

⁵¹ Apartado vi.A.

⁵² El administrador que autoriza o consiente la publicación de información inexacta sobre cuestiones ambientales o sociales puede incurrir en responsabilidad por daños a los inversores o

Asimismo, siempre hay que tener presente que, como ya hemos tenido ocasión de analizar anteriormente, la diligencia debida asociada a la sostenibilidad puede llegar a generar responsabilidad penal en la propia empresa como persona jurídica en la medida en que evidencie déficits en los sistemas de control y prevención, por lo que la actuación de los administradores a este respecto —en cuanto potencial generadora de esta responsabilidad penal en la sociedad— adquiere aún mayor relevancia.

Una responsabilidad que, en el caso de mediar Consejo de administración como órgano de gobierno societario, no puede pretenderse salvaguardar por cada uno de sus integrantes bajo el paraguas de una supuesta responsabilidad colectiva. Sabemos que el Consejo de administración, en cuanto tal, actúa como órgano colegiado, pero también sabemos que cada consejero puede llegar a responder individualmente por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos societarios en los que haya intervenido o que haya conocido y no haya tratado de impedir (art. 237 LSC). Y en materia de sostenibilidad, la prueba de esta causa de exención de responsabilidad⁵³ no resulta especialmente fácil habida cuenta de las características del sistema de control que, precisamente, los administradores han debido previamente impulsar o instaurar, y que provocará en la mayor parte de los casos que la prueba por parte del administrador de esa diligencia exoneratoria de responsabilidad haya de acreditarse mediante la existencia de actas, informes o evidencias de decisiones adoptadas razonablemente en el marco de ese sistema.

En definitiva, la responsabilidad de los administradores en materia de sostenibilidad enlaza con el cumplimiento de sus deberes fiduciarios y con la propia concepción jurídica actual del gobierno corporativo, y la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 —matizada por la reciente reforma— puede concretar normativamente esta responsabilidad específica, incluso estableciendo con respecto a ella un régimen sancionador propio.

En todo caso, resulta en mi opinión evidente que la efectividad del sistema, al igual que no pueda hacerse depender de la autorregulación empresarial, tampoco puede pretender encontrar una clave de bóveda en la responsabilidad individual de los administradores: el marco normativo europeo de sostenibilidad va más allá, pero a la vez exige un adecuado entramado institucional que sea capaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en la materia, verificar la transferencia de la información emanada de las empresas, y proporcionar vías adecuadas

al mercado, en aplicación del art. 282 «Infracciones relativas a las obligaciones de información periódica de los emisores».

⁵³ «...salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel» (art. 237 LSC).

de sanción ante el incumplimiento y de resarcimiento a los afectados por el mismo.

Desde esta perspectiva y bajo el régimen actual, la sostenibilidad no opera como un criterio autónomo de imputación de responsabilidad, sino como un elemento que incide en la valoración de la diligencia exigible, reforzando la exigencia de una gestión informada, prudente y orientada al largo plazo.

Al hilo de ello, los mecanismos de *enforcement* y los remedios desempeñan un papel decisivo al convertir las normas de sostenibilidad en instrumentos operativos de protección jurídica, y por ello en el siguiente apartado analizamos cómo el Derecho de la Unión y los ordenamientos nacionales articulan toda una serie de medidas e instrumentos⁵⁴ para perseguir que el deber de diligencia debida asociada a la sostenibilidad no quede reducido a una mera declaración programática, sino que se traduzca en obligaciones exigibles y en resultados verificables.

VIII. MECANISMOS DE ENFORCEMENT Y REMEDIOS

El sistema de sostenibilidad perseguido por la Unión Europea requiere para su efectividad la articulación de mecanismos de *enforcement* y de instrumentos concretos que aseguren, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida y la tutela de los derechos afectados por la omisión de estas. En este sentido, la Directiva (UE) 2024/1760 permite configurar un modelo de naturaleza mixta orientado a ese doble objetivo y que combina tanto la intervención de las autoridades administrativas de los Estados miembros⁵⁵ como la posibilidad de actuación directa de las víctimas y de grupos legitimados ante los tribunales nacionales e incluso de la Unión. Cabe, por tanto y en realidad, hablar en materia de sostenibilidad tanto de un *enforcement* netamente público como incluso de uno de naturaleza «privada»⁵⁶.

Conviene, no obstante, subrayar que el sistema de *enforcement* en materia de sostenibilidad no responde a un modelo uniforme ni plenamente centralizado a nivel europeo. Las recientes reformas del marco normativo han puesto de manifiesto la voluntad de reforzar la flexibilidad en su aplicación, atribuyendo a los Estados miembros un margen significativo en la configuración de los mecanismos de control,

⁵⁴ La supervisión administrativa, la cooperación judicial, la legitimación de las víctimas y los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.

⁵⁵ Encargadas de asegurar el cumplimiento.

⁵⁶ Véase, PÉREZ MONEREO, J.L., «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad tras la Directiva (UE) 2024/1760», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 13, 2024, pp. 37-97.

supervisión y tutela. Y es que el *enforcement* debe entenderse como un sistema multinivel, en el que coexisten instrumentos de naturaleza administrativa, judicial y organizativa, cuya eficacia depende tanto de su diseño normativo como —también, y esencialmente— de su aplicación práctica.

El *enforcement* público corresponde a las autoridades públicas a las que cada Estado miembro encomiende la responsabilidad de la supervisión del cumplimiento de la diligencia debida, la imposición de sanciones y la cooperación en el ámbito europeo. Y en el diseño de su ámbito competencial ha de tenerse en cuenta que estas autoridades han de disponer de poderes de investigación, inspección y requerimientos de información adecuados —cuya extensión y alcance dependerán de la configuración normativa que adopten los Estados miembros—, así como de la facultad consecuente de ordenar la adopción de medidas correctoras, sancionar las infracciones y publicar sus resoluciones. Todo ello desde el momento en que —como ya veíamos— la función de la autoridad administrativa no puede limitarse a sancionar el incumplimiento sino que a través de la disuasión preventiva y la cooperación institucional asociada a la transparencia, ha de permitir inducir en las empresas comportamientos responsables. Es por ello que en nuestro ámbito nacional interno, la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 no solo debe precisar la autoridad o autoridades competentes⁵⁷ sino que ha de dotarlas de las facultades necesarias y establecer un sistema procedimental que, sin menoscabar el ejercicio de dichas facultades, respete en todo caso las irrenunciables garantías constitucionales de legalidad, proporcionalidad y derecho de defensa.

Por su parte, el *enforcement* «privado» se articula a través de la concesión de legitimación activa procesal a las personas físicas o jurídicas afectadas por el incumplimiento empresarial de las obligaciones de diligencia debida que, de esta forma, podrán —en los términos previstos por el Derecho nacional aplicable— ejercer acciones judiciales ante los tribunales nacionales para obtener tanto la cesación de las conductas ilícitas como la reparación de los daños sufridos. Se supera así el tradicional monopolio público en cuanto a la represión de las conductas empresariales contrarias a la diligencia debida, mediante la ampliación de los mecanismos de tutela, complementando la intervención pública con vías de actuación privada. Con todo ha de tenerse muy presente que esta concesión de legitimación también exigirá adaptar numerosas reglas procesales⁵⁸ combinando tanto la necesaria efectividad del Derecho de la Unión con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido de manera expresa tanto en el art. 47 de la Carta de Derechos Funda-

⁵⁷ Posiblemente la CNMV o un organismo *ad hoc*.

⁵⁸ Reglas de legitimación, acumulación de pretensiones, prescripción e inversión de la carga de la prueba...

mentales de la Unión Europea como, a nivel nacional, en el art. 24.1 de nuestra Constitución española.

Sin embargo, no se agotan ahí las posibilidades de intervención privada, pues la Directiva (UE) 2024/1760 prevé expresamente (art. 14) el establecimiento por parte de las empresas de un procedimiento de reclamación «justo, públicamente disponible, accesible, previsible y transparente» en el que las personas *afectadas*⁵⁹ puedan presentar reclamaciones ante las mismas sin que dicha reclamación ni impida acudir posteriormente a procedimientos judiciales —u otros mecanismos extrajudiciales— ni opere como un requisito previo que permita el acceso a estos⁶⁰. Obviamente, estos procedimientos «internos» de las empresas⁶¹ han de presentar garantías de confidencialidad y de protección de los denunciantes, en consonancia con la Directiva (UE) 2019/1937 sobre protección de las personas que informen de infracciones del Derecho de la Unión (*whistleblowers*).

Por otra parte, esta supervisión privada —insistimos, complementaria de la pública— está llamada a desempeñar un papel en absoluto baladí. En este sentido, es conocido que los inversores institucionales, las entidades financieras que dotan de financiación a las empresas, y las agencias de calificación ESG (ambiental, social y de gobernanza)⁶², ejercen una presión creciente sobre las empresas para que adopten y acrediten prácticas de sostenibilidad, actuando así como una especie de mecanismo de *enforcement* paraoficial, pues colocan a las empresas ante una situación en la que si incumplen sus obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad, se sitúan no solo en situación de riesgo y reputación sino de dificultad de financiación. Ello explica la pujanza actual de las auditorías externas de sostenibilidad, las certificaciones independientes y los estándares internacionales (como la norma ISO 26000 o los *Global Reporting Initiative Standards*) que puede decirse que se han consolidado ya como herramientas que no solamente facilitan la trazabilidad y el control interno en la empresa,

⁵⁹ Con la amplísima delimitación subjetiva que su art. 14.2 a) da a este concepto: «las personas físicas o jurídicas que se vean afectadas o que tengan motivos fundados para pensar que podrían verse afectadas por un efecto adverso, y los representantes legítimos de dichas personas en su nombre, como organizaciones de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos».

⁶⁰ Nada que ver, por tanto, con los MASC (Medios Alternativos de Solución de Conflictos) que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha configurado como requisitos previos de procedibilidad de cualquier ulterior demanda.

⁶¹ Internos porque se desarrollan en el ámbito interno de la empresa, y no porque se circunscriba exclusivamente la legitimación en cuanto a los mismos a personal interno de ella.

⁶² Las principales agencias de calificación ESG son MSCI, Sustainalytics, FTSE Russell, Iss ESG, S&P Global, CDP y Moody's ESG Solutions. Estas agencias evalúan el desempeño de las empresas en criterios ambientales, sociales y de gobernanza, ofreciendo a inversores y analistas una métrica para evaluar riesgos, oportunidades y el compromiso de una compañía con la sostenibilidad.

sino que operan como marchamo acreditador de diligencia debida frente al exterior, y proporcionan un elemento acreditador de una adecuada conducta ante posibles y eventuales litigios.

En un mercado y en un ámbito normativo cada vez más globalizado, es evidente que la viabilidad del sistema viene asociada tanto a una reforma de cambios en la normativa europea de Derecho Internacional Privado⁶³, como a una necesaria cooperación administrativa y judicial transfronteriza. En otras palabras: el *enforcement* que venimos analizando no puede entenderse si no media una colaboración efectiva entre las autoridades de los distintos Estados miembros de la Unión. Es por ello que la Directiva 2024/1760 estableció en su art. 28 la creación de una «Red Europea de autoridades de control», dependiente de la Comisión, que facilitará la cooperación de las autoridades de control y la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación, sanción y control de las autoridades de control y, según corresponda, el intercambio de información entre ellas, si bien tras las últimas reformas, y aunque puede operar funcionalmente como una red de cooperación a nivel europeo, no se configura como una estructura orgánica centralizada dependiente de la Comisión.

Finalmente, el sistema de incentivos y remedios completa el cuadro de *enforcement*, y así, las empresas que instauren programas efectivos de diligencia debida y control de su cumplimiento podrán no solo beneficiarse del reconocimiento público y reputación al asociado a esas buenas prácticas, sino que también, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, podrán beneficiarse de reducciones de sanciones. En sentido inverso, la ausencia de dichos programas, o la omisión de su cumplimiento, podrá considerarse como circunstancia agravante en el ámbito de la responsabilidad administrativa o penal que hemos tenido ocasión de examinar, y en el ámbito civil, y más allá del reconocimiento nacional, el sistema de incentivos se torna más complicado, por lo que en este ámbito los remedios abarcan fundamentalmente la reparación económica, la restitución, la compensación ambiental y la rehabilitación de los derechos vulnerados⁶⁴.

En definitiva, el modelo europeo de *enforcement* y remedios se caracteriza por su vocación de sistema integral, combinando tanto la vigilancia y control públicos con la participación privada, y constituyendo un verdadero sistema de garantías en el que, partiendo de que la

⁶³ DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 22, 2022, pp. 329-57.

⁶⁴ Lo que enlaza con instituciones o remedios que ya nos resultan conocidos en otros ámbitos, como la cesación de las prácticas ilícitas y la rectificación informativa, tan habituales en materia de consumo o competencia desleal.

diligencia debida en materia de sostenibilidad constituye una obligación jurídica exigible, su incumplimiento origina consecuencias reales y constatables por los propios ciudadanos. Como en tantos otros modelos de ámbito europeo, su verdadero éxito dependerá de la voluntad real de los distintos Estados miembros para implantar y aplicar el sistema de forma coherente y coordinada.

Y es que el *enforcement* en materia de sostenibilidad no puede concebirse como un sistema cerrado de reacción frente al incumplimiento, sino como un conjunto de mecanismos orientados a fomentar el cumplimiento efectivo mediante una combinación de incentivos, control institucional y responsabilidad jurídica, cuya intensidad y alcance —sobre todo a raíz de la última reforma— se proyectan de manera diferenciada en función del contexto normativo y económico en el que operan las empresas.

En todo caso, es evidente en nuestra opinión que el análisis de los mecanismos de *enforcement* y de los remedios previstos en el marco europeo de sostenibilidad que acabamos de efectuar pone de relieve que el sistema está llamado a alcanzar un alto grado de densidad institucional y jurídica. Por ello en el siguiente apartado se examinan las tensiones, límites y riesgos que acompañan a la expansión de este régimen —desde la complejidad normativa y la carga para las PYMES hasta la coherencia global y la legitimidad del nuevo paradigma—, con el propósito de valorar si el Derecho europeo de la sostenibilidad puede alcanzar plenamente sus fines sin comprometer la seguridad jurídica ni la competitividad económica en un mercado empresarial cada vez más globalizado.

IX. PERSPECTIVA CRÍTICA Y DESAFÍOS

Después de lo hasta aquí expuesto, entiendo que puede sostenerse que la evolución del proceso normativo en materia de sostenibilidad en la Unión Europea —cristalizado en una fase relevante de su evolución en la Directiva (UE) 2024/1760, y posteriormente objeto de revisión y ajuste en el marco normativo más reciente de la Directiva (UE) 2026/470— supone un verdadero cambio de paradigma en la relación entre las empresas y la sociedad.

Y es que entiendo que la valoración crítica del modelo europeo de sostenibilidad no puede ya efectuarse exclusivamente desde la perspectiva de su diseño originario, sino que debe incorporar las modificaciones introducidas en su evolución más reciente. En particular, considero que las reformas adoptadas en 2026 reflejan una toma de conciencia por parte del legislador europeo acerca de los límites operativos del modelo inicialmente planteado, incorporando criterios de proporcionalidad, simplificación y flexibilidad que inciden directamente en los desafíos aquí analizados.

En esta misma línea, la doctrina reciente —obviamente, aún escasa en materia de la tan reciente Directiva (UE) 2026/470— ha puesto de relieve que la revisión normativa operada en 2026 no responde a una alteración sustancial de los objetivos del modelo, sino a una reconfiguración de su alcance e intensidad, orientada a reforzar su aplicabilidad práctica mediante la introducción de criterios de proporcionalidad, una mayor delimitación del ámbito subjetivo y una reconsideración del régimen de responsabilidad⁶⁵.

Sin embargo, y como ocurre con cualquier cambio trascendente, este no está exento de desafíos que considero que, en función de cómo se solventen, pueden llegar a poner incluso en riesgo el propio éxito del objetivo perseguido, muy especialmente en este ámbito de la sostenibilidad en el que las tensiones entre la exigencia de la responsabilidad empresarial que hemos venido examinando, y las limitaciones de todo tipo que dentro de los Estados miembros va a encontrarse dicha exigencia, pueden conducir a resultados no solamente insuficientes sino incluso dispares con la finalidad anhelada.

Resultaría harto complicado tratar de sistematizar de modo exhaustivo todos esos desafíos, pero ello no empece a que tratemos de identificar y reseñar algunos de aquellos que nos parecen más o menos obvios. Así:

El primer desafío viene asociado a tratar de superar los inconvenientes derivados de la complejidad y la fragmentación de que adolece la normativa de la Unión Europea que ha de resultar de aplicación a la materia. La coexistencia ya actual de muy diversos instrumentos normativos europeos —como la Directiva 2022/2464 (CSRD), el Reglamento 2020/852 (Taxonomía), el Reglamento 2019/2088 (SFDR) y la Directiva 2024/1760 (CSDDD)— genera un entramado regulatorio cuya coordinación y coherencia ha planteado dificultades relevantes, lo que ha impulsado los recientes esfuerzos de simplificación y clarificación normativa, puesto que sumados implican la agrupación de una multiplicidad de conceptos, definiciones y criterios técnicos que sin una adecuada interpretación sistemática pueden generar duplicidades o contradicciones⁶⁶. La necesaria armonización normativa que ello conllevará no es tarea ni fácil ni ejecutable en un corto plazo.

⁶⁵ ROJAS RIVERO, G. P., «La reconfiguración de la diligencia debida empresarial en la Unión Europea tras la Directiva (UE) 2026/470», *Briefs AEDTSS*, núm. 20, 2026.

⁶⁶ La Taxonomía define el «qué» es sostenible, proporcionando el lenguaje base para todo el sistema. La CSRD obliga a las empresas a informar (el «cómo» de la divulgación) sobre sus actividades, incluyendo su alineación con la Taxonomía. Esta información divulgada es luego utilizada por los participantes en los mercados financieros, quienes, gracias al SFDR, deben divulgar (a nivel de entidad y de producto) cómo integran estos riesgos e impactos, utilizando la información de la CSRD y la Taxonomía para clasificar y respaldar sus productos «sostenibles». Finalmente, la CSDDD actúa como un mecanismo de control y gestión de riesgos, exigiendo que las empresas gestionen activamente y mitiguen los impactos negativos de sostenibilidad y

El segundo desafío radica en la real capacidad de las empresas para cumplir con los requisitos de diligencia debida que el nuevo marco normativo conlleva, algo especialmente relevante con respecto a las pymes⁶⁷. Es cierto que la Directiva (UE) 2024/1760 contempla un tratamiento diferenciado y el establecimiento de mecanismos de apoyo técnico y financiero para ellas, pero ello no puede obviar que la implementación de sistemas de evaluación de riesgos, las auditorías de cadena de suministro y la implantación de mecanismos de reclamación efectivos puede suponer una tarea hercúlea para este tipo de empresas lo que ha motivado la introducción de criterios de proporcionalidad y mecanismos de simplificación en el desarrollo normativo más reciente. Sin ellos, se corre así, no ya solo el riesgo de que esta tipología empresarial muestre un franco «desapego» respecto al sistema de diligencia debida y sostenibilidad, sino que, si la instauración de este sistema se convierte en algo inasumible en la práctica para las pymes, la sostenibilidad empresarial y todo lo que conlleva parecerá quedar reservada a las grandes empresas o grupos societarios capaces de absorber sin menoscabo serio de su actividad esos requisitos regulatorios. Así pues, la búsqueda constante del equilibrio entre exigencia normativa y proporcionalidad al tamaño de la empresa constituye una cuestión clave de política legislativa que la Unión Europea debe estar obligada a mantener de modo permanente, y no solo asociado a la reciente reforma.

El tercer desafío viene a afectar a la eficacia real del *enforcement* y de los mecanismos de tutela asociados al mismo. La configuración de autoridades nacionales de supervisión y de mecanismos de cooperación entre ellas a nivel europeo que hemos tenido ocasión de examinar, puede quedar relegada (a pesar de los esfuerzos recientes por reforzar su operatividad y coordinación) a la condición de mero objetivo *institucional* si no se dota a las mismas de los necesarios recursos, y no solo económicos, sino también humanos y muy especialmente técnicos, pues sin capacidad real de inspección, verificación y sanción su papel puede quedar relegado al de mera fachada de organismo público sin funcionalidad efectiva. Por otra parte, y paralelamente, también hemos tenido ocasión de señalar que la tutela judicial de las víctimas de los daños generados por incumplimiento de la obligación de diligencia debida, requiere para hacerse efectiva de una serie de ajustes procesales de acometida no sencilla, pues por un lado, tendrán que incentivar y facilitar el acceso de las víctimas a esa tutela judicial que se traduce en

derechos humanos en sus cadenas de valor, lo cual luego se reflejará en la información divulgada bajo la CSRD y, por ende, influirá en las divulgaciones bajo el SFDR.

⁶⁷ En el ámbito nacional interno ha de tenerse en cuenta que el porcentaje de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas en el tejido empresarial español es abrumadoramente alto, constituyendo el 99,8% del total de compañías en España. Fuente: Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa (DGEIPYME), dependiente del Ministerio de Industria y Turismo.

ocasiones en protección de los derechos humanos facilitando la labor de los coadyuvantes a la consecución de esa tutela —los abogados⁶⁸—, pero, por otro, no pueden suponer en ningún caso la vulneración de derechos procesales de las empresas y de sus administradores, teniendo en cuenta con respecto a estos últimos que, en cuanto personas físicas, esa vulneración puede afectar a derechos fundamentales. Como objetivo irrenunciable a este respecto hay que tratar de tanto de evitar la impunidad como de no afectar a la seguridad jurídica.

El cuarto desafío viene derivado de la creciente e imparable globalización que se proyecta sobre la actividad empresarial y que puede generar desventajas competitivas para las empresas de la Unión Europea, lo que ha llevado ahora a introducir matices en la proyección extraterritorial del modelo. No hay que tener reparo en afirmar que la mayor parte de las actuaciones contrarias a la sostenibilidad que generan efectos negativos sobre los derechos humanos o el medio ambiente se producen en países ajenos a la Unión Europea que presentan, no ya solo marcos regulatorios menos exigentes, sino incluso un franco alejamiento del principio de sostenibilidad. Por ello tratar de imponer estándares europeos en materia de sostenibilidad a actividades desarrolladas por filiales⁶⁹ de empresas de la Unión en esos países, no solo plantea ya problemas de jurisdicción⁷⁰, de ley aplicable, e incluso de cooperación internacional⁷¹ —que suponen, ya en sí mismos, un serio hándicap— sino que adicionalmente colocaría en situación de menor competitividad tanto a dichas filiales en el entorno local como a la matriz respecto a su mercado internacional extramuros de la Unión. Por ello, precisamente, el desafío a este respecto por parte de la Unión Europea se concreta en la búsqueda del establecimiento de acuerdos bilaterales y multilaterales que aseguren la cooperación y cierto grado de cohesión normativa con los países de origen de las cadenas de suministro de las empresas europeas.

El quinto desafío viene asociado a la propia transformación del rol de la empresa tanto en el ámbito social como en el del ordenamiento jurídico matizado por la sostenibilidad. Como hemos tenido ocasión de examinar, la diligencia debida ha pasado de ser mero compromiso voluntario y reputacional a convertirse en un elemento de inexcusable cumplimiento jurídico que incluso obliga a variar el tradicional eje

⁶⁸ Véase, PASCUAL PLANCHUELO, V., «La abogacía española, actor clave en el cumplimiento de la diligencia debida y el respeto a los Derechos Humanos por parte de las empresas», Fundación Abogacía Española, 2023.

⁶⁹ O socios comerciales.

⁷⁰ Véase, PLA ALMENDROS, R., «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 4, enero 2025.

⁷¹ ILARIA PRETELLI, «Conducta empresarial responsable, derechos fundamentales y desarrollo sostenible: comparación crítica de las tendencias legislativas contemporáneas», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024.

pivotante del concepto de empresa, pasando de orbitar exclusivamente alrededor de la maximización del beneficio económico (interés de los socios), para orientarse progresivamente a su configuración como instrumento necesariamente compatible con los objetivos de sostenibilidad. Algo que ya tradicionalmente se venía configurando como un principio de responsabilidad social corporativa⁷².

Esto, que va camino de un cuasi definitivo asentamiento en la cultura empresarial europea, no puede llevar a olvidarnos de la pugna más que evidente que subyace entre el intervencionismo normativo y el principio de libertad de empresa, consagrado incluso nominalmente en nuestro ámbito constitucional nacional⁷³. Y, precisamente por ello, y aunque esto ha sido objeto de un cierto proceso de reequilibrio en la evolución normativa más reciente se debe potenciar intensamente la configuración de la sostenibilidad acorde a su propia naturaleza jurídica: una obligación de diligencia debida respetuosa de derechos que en modo alguno puede suponer mecanismos de control ideológico, de intervencionismo, o de planificación económica incompatible con sistema de libre mercado. La configuración «sostenible» de la empresa no puede desnaturalizarla, ni desde el punto de vista económico ni en cuanto a su concepción como ente societario regido por el Derecho de Sociedades que debe seguir teniendo protagonismo *autónomo* esencial, sin que se utilice la elaboración de normas societarias para imponer obligaciones asociadas al cumplimiento de ciertos objetivos de bienestar social generando confusión entre los límites del Derecho Societario y la regulación pública⁷⁴.

El sexto desafío se vincula con la propia parametrización y verificación de la sostenibilidad. Es evidente que la determinación objetiva del cumplimiento de la diligencia debida exige indefectiblemente el poder contar con indicadores de carácter homogéneo, con metodologías que permitan su proyección transparente hacia el exterior, y con auditorías verdaderamente independientes que doten de fiabilidad al sistema y garanticen en la realidad del plus reputacional que el mismo supone. Pero también es igual de evidente que esa homogeneidad choca claramente con la realidad de un mercado presidido por la diversidad de sectores, ubicaciones geográficas dispares y variedad de modelos de negocio que dificultan enormemente incluso la propia creación de

⁷² GARCÍA NIETO, M.^a T., «La regulación de la Responsabilidad Social Corporativa en España», *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, núm. 6, 2011, p. 6.

⁷³ Art. 38 CE: «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado...».

⁷⁴ ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, PEÑAS MOYANO, M.^a J. (coord.), EDUVA, 2023, p. 61.

un sistema globalizado de métricas de medición de la sostenibilidad. A este respecto, es cierto que los estándares internacionales —como los *European Sustainability Reporting Standards* (ESRS), las normas GRI o la ISO 26000⁷⁵— facilita esa consecución, pero ya su propia coexistencia determina dificultades, pues no solo puede dar lugar a interpretaciones no coincidentes, sino que incluso puede generar confusión. Es por ello que la siempre recomendable precisión técnica asociada a dichos estándares, y la debida observancia de la seguridad jurídica, deben también poder combinarse con la necesaria flexibilidad que permitan una adaptación permanente a la evolución tanto científica como tecnológica.

Por último, el séptimo desafío es de carácter político pero también ético: ha de procurarse en todo momento que el Derecho de la sostenibilidad mantenga su legitimidad social y ello solamente puede alcanzarse si el marco normativo que integre esta —ya verdadera— disciplina jurídica, y el conjunto de medidas asociadas a la misma, consiguen mejoras efectivas de las condiciones ambientales y sociales y no se limitan a meros formalismos generadores de burocracia. Si, al igual que hemos podido constatar en otras medidas medioambientales, asistimos con el Derecho de la sostenibilidad a otro ejemplo de *greenwashing* normativo, en el que las normas solo vengan a generar un trampantojo de efectividad en materia de sostenibilidad sin soporte real, se generará un fallo de credibilidad general en el sistema de efectos letales: la legitimidad social del sistema solo y exclusivamente podrá producirse si realmente es capaz de generar cambios reales con afección directa en la sociedad que vayan precedidos, a su vez, por un lado, por un sistema de proporcionalidad en la imposición de cargas que no lastre la competitividad de las empresas europeas; y, por otro, con un régimen de transparencia en los sistemas internos de estas empresas y en la acción preventiva y sancionadora de las autoridades públicas.

En este escenario, los desafíos del modelo no se proyectan ya exclusivamente sobre su intensidad regulatoria, sino sobre su capacidad de alcanzar un equilibrio funcional entre exigencia normativa, seguridad jurídica y competitividad económica, lo que ha constituido en mi

⁷⁵ Los *European Sustainability Reporting Standards* (ESRS) son un conjunto de normas vigentes, adoptadas oficialmente el 31 de julio de 2023 por la Comisión Europea como parte de la *CSRD*. Estas normas están en vigor y las empresas sujetas a la *CSRD* deben utilizarlas para sus informes de sostenibilidad, con aplicación escalonada desde el año financiero 2024 en adelante. En 2025 la Comisión publicó una propuesta para simplificar estas normas, que sigue en consulta pública y puede modificar aspectos futuros, pero las ESRS actuales sí son exigibles y están plenamente vigentes.

Las normas GRI (*Global Reporting Initiative*) también existen y siguen siendo un estándar global reconocido para la elaboración de informes de sostenibilidad, aunque su uso es voluntario y complementario. La ISO 26000 es una guía internacional vigente para la responsabilidad social, pero no es una norma certificable, sino una guía de buenas prácticas.

opinión la clave de la reciente reforma y ha de ser el eje central de su evolución futura.

En definitiva, la sostenibilidad jurídica se encuentra en una fase de consolidación que combina avances normativos sin precedentes con desafíos operativos significativos y en la que los avances normativos iniciales están siendo objeto de revisión orientada a garantizar su aplicabilidad efectiva. El Derecho europeo ha construido una estructura sofisticada de obligaciones, controles y responsabilidades, pero ahora debe garantizarse que esa arquitectura funcione en la práctica. La evolución futura dependerá de la capacidad de los Estados miembros, las empresas y los tribunales para interpretar la sostenibilidad como un deber jurídico dinámico, equilibrado y orientado al bien común. Solo así podrá alcanzarse el objetivo último del sistema, que entiendo que no ha de ser otro que el de transformar la responsabilidad empresarial en una garantía efectiva de protección de las personas y del planeta.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO AGUILA-REAL, J., «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016.
- ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, PEÑAS MOYANO, M.^a J. (coord.), EDUVA, 2023.
- ASENCIO GALLEGU, A., «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760», *Revista de derecho del mercado de valores*, 35, 2024.
- AYALA DEL PINO «La responsabilidad social corporativa concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos», *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 54, 2021.
- CARRASCO PÉREZ, C., «La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su convivencia con la política europea de medio ambiente», *Revista de Estudios Europeos*, 86, 2025.
- BURGÍ, M., «Los desafíos de la aplicación de la directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la experiencia de la ley alemana de la cadena de suministro», *Cuadernos de Derecho Regulatorio*, vol. 3, 2025.
- DE LA CUESTA RUTE, J. M., «Sobre la responsabilidad social empresarial», *Revista de Derecho Mercantil*, 2011.
- DOPAZO FRAGUÍO, P., «La diligencia debida como presupuesto legal de sostenibilidad: consideraciones sobre la directiva europea CS3D», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 160, 2025.
- DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 22, 2022.

- GARCÍA NIETO, M.^a T., «La regulación de la Responsabilidad Social Corporativa en España», *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, núm. 6, 2011.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva europea sobre diligencia debida y la regulación de la responsabilidad empresarial», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, 2024.
- ILARIA PRETELLI, «Conducta empresarial responsable, derechos fundamentales y desarrollo sostenible: comparación crítica de las tendencias legislativas contemporáneas», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024.
- NAVARRO GARCÍA, F., *Responsabilidad Social Corporativa: teoría y práctica*, ESIC Editorial, 2008.
- NIETO MARTÍN, A. y VILÀ CUÑAT, A., «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», *InDret*, 4.2025.
- PALÁ LAGUNA, R., «Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Gómez-Acebo & Pombo*, 2024, p. 4.
- PASCUAL PLANCHUELO, V., «La abogacía española, actor clave en el cumplimiento de la diligencia debida y el respeto a los Derechos Humanos por parte de las empresas», Fundación Abogacía Española, 2023.
- PÉREZ MONEREO, J. L., «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad tras la Directiva (UE) 2024/1760», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 13, 2024.
- PLA ALMENDROS, R., «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*.
- RAMOS HERRANZ, I., «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», *Anuario de derecho civil*, vol. 59, núm. 1, 2006.
- RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, 2023.
- ROJAS RIVERO, G. P., «La reconfiguración de la diligencia debida empresarial en la Unión Europea tras la Directiva (UE) 2026/470», *Briefs AEDTSS*, núm. 20, 2026.
- SANGUINETI RAYMOND, W., «La nueva directiva sobre la diligencia debida de las empresas declinada con ojos de laboralista», *Minerva - Revista de Estudios Laborales*, Año XIV - II da 6.^a Serie, núm. 7, 2025.
- TORTAJADA CHARDÍ, P., «Sostenibilidad y género: redefiniendo la cadena de actividades» en *Derecho y Género*, núm. 2, junio 2025.